República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00420-00
Demandante: YULENIS PAOLA PINEDA PATERNINA
Demandado: YAMITH HENAO ARAQUE

YULENIS PAOLA PINEDA, identificada con CC No. 1.102.843.608, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **YAMITH HENAO ARAQUE** identificada con C.C. No. 1.102.797.068, aportando como título base de recaudo unas letras de cambio.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o como en este caso por haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que no se indica el correo electrónico del apoderado. Así mismo, en la constancia del envío del mensaje de datos aportado con la demanda, a través del cual se otorga poder, se observa que el mandato se remite desde el correo cesartinocopomares@gmail.com y va dirigido a: y.pineda1122otmail.com, es decir que el poder no proviene del correo del ejecutante.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILGROS GUERRA SAMPAYO
Juez